

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA LABORAL**

**26 de noviembre de 2021**

Aprobado mediante acta N° 21 de fecha 07 de diciembre de 2021

20-001-31-05-004-2016-00301-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por PEDRO JOSÉ DAZA JIMÉNEZ contra LABORANDO LTDA

**1. OBJETIVO DE LA SALA.**

En aplicación del Decreto 806 del 4 junio de 2020, artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre el grado de jurisdicción de consulta dentro del proceso ordinario laboral de **PEDRO JOSÉ DAZA JIMÉNEZ** respecto de la sentencia proferida el 03 de mayo de 2017 por Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

**2. ANTECEDENTES.**

**2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

**2.1.1 HECHOS.**

**2.1.1.1. LABORANDO LTDA** celebró contrato de trabajo de obra o labor con el señor **PEDRO JOSÉ DAZA JIMÉNEZ**, inicio el día 30 agosto de 2013 hasta el día 13 de enero de 2014.

**2.1.1.2. PEDRO JOSÉ DAZA JIMÉNEZ**, se desempeñó como asesor en la empresa de Telecomunicaciones, devengando un SMLMV más comisiones, indicó que le adeudan el mes de agosto de 2013.

**2.1.1.3.** Manifestó que los salarios devengados en el 2013:

Que de septiembre a noviembre del 2013 devengó \$ 688.400, para el mes de diciembre recibió la suma de \$1.155.627; en el 2014 para el mes de Enero \$286.488, el 7 de marzo \$382.728

**2.1.1.4.** Refirió que se encuentra afiliado al fondo de pensiones Porvenir por la demandada.

**2.1.1.5.** Esgrimió que la demandada no canceló auxilio de transporte desde el 30 de agosto del 2013 hasta el 13 de enero de 2014.

**2.1.1.6.** Indicó que no le fueron liquidadas las prestaciones sociales y vacaciones con el salario realmente devengado, y dentro de las prestaciones liquidadas no se incluyó el auxilio de transporte.

**2.1.1.7.** Enseñó que no le fueron pagados los aportes a seguridad social de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2013 y enero de 2014.

**2.1.1.8.** Manifestó que el demandante dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa.

## **2.2. PRETENSIONES.**

**2.1.1.** Que se declare que entre **LABORANDO LIMITADA** y **PEDRO JOSÉ DAZA JIMÉNEZ** se celebró un contrato de trabajo por obra o labor.

**2.1.2.** Que se declare la ineficacia de la terminación del contrato por no cancelar los aportes a la seguridad social.

**2.1.3.** Que se condene al pago de la reliquidación de las prestaciones sociales:

- + Cesantías
- + Intereses a las cesantías
- + Vacaciones
- + Prima de servicio.
- + Sanción moratoria
- + Auxilio de transporte desde el día 30 de agosto hasta el 13 de enero de 2014.

**2.1.4.** Condenar al pago de reliquidación de aportes a la seguridad social en pensión y salud desde el 30 de agosto de 2013 hasta el 13 de enero de 2014 y en consecuencia la sanción moratoria por el pago incompleto de los aportes.

## **2.3 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

A través de apoderado judicial contestó la demandada de la siguiente manera: aceptó los relacionados a la relación laboral y los extremos laborales, además admitió los hechos 9°,10,16,17,25,26 de los demás indico que se opone a cada uno de ellos.

En cuanto a las pretensiones aceptó la existencia de la relación laboral, de las demás se opuso a cada una de ella, en su defensa propuso los siguientes medios exceptivos: *pago de las prestaciones legales debidas, falta de causa para pedir, buena fe, prescripción del derecho, las genéricas.*

#### **2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Mediante proveído de fecha del 3 de mayo del 2017, el *a-quo* absolvió a la demandada de todas las pretensiones instauradas por el demandante, declarando de manera seguida la excepción de fondo "*falta de causa para pedir*".

En razón de lo anterior, condenó en costas a la parte demandada, indicó que en agencias en derecho sería la totalidad de \$737.717.

#### **2.5 PROBLEMA JURIDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.**

*Demostrar si existe un contrato de trabajo entre el señor **PEDRO JOSÉ DAZA JIMÉNEZ** y **LABORANDO LTDA** por obra o labor contratada.*

*Si existe pago a la reliquidación del pago de las cesantías, intereses sobre las primas de servicio, vacaciones, aportes a la seguridad social en salud y pensión, y si le asiste pago a la sanción moratoria por el no pago a las prestaciones sociales y seguridad social.*

*Determinar si le corresponde al demandante pagar las costas del proceso, incluyendo en ella las agencias en derecho y si se debe proferir declaración en condena en unos de las facultades extra y ultrapetita.*

*Desde el punto de vista de la demandada el problema jurídico a dilucidar es si prosperan las excepciones de mérito o fondo propuestas por la parte demandada tales como. "*Pago de las prestaciones debidas, falta de causa para pedir, buena fe y prescripción*".*

Respecto de la declaración de la existencia del contrato de trabajo, manifestó que dentro de la contestación de la demanda ese hecho fue admitido, así como también los extremos laborales en el cargo de asesor.

Respecto del salario indicó que con base al inciso 5° del artículo 272 del CGP al no poderse probar la autenticidad del documento le dio ineficacia probatoria, por lo tanto, no se tuvo en cuenta las pruebas a folio 64 al 68, ni de los que obran a folio 14 al 19, toda vez que no permitió al despacho determinar si fueron cancelados algunos salarios o emolumentos que pudieran ayudar a inferir respecto de lo devengado.

Sobre el auxilio de transporte aplicando lo expuesto al caso, concluyó que debía demostrar que para realizar la labor necesitaba del servicio público de transporte para el cumplimiento de sus funciones, así mismo, el testigo del demandante ANA GRACIELA GELVEZ MENDOZA quien trabaja en **LABORANDO LTDA** para la época de los hechos referente a la demanda manifestó que en la empresa **LABORANDO LTDA** le cancelaba el auxilio de transporte, testimonio que esgrimió

merecer credibilidad toda vez que es conocedora de los hechos y trabajaba para la empresa MOLINO Y DELGADO LTDA por intermedio de la sociedad **LABORANDO LTDA** por lo anterior se absolvió a la demandada de las pretensión.

Indicó, que al absolver a la demandada de las pretensiones referentes a la liquidación de las prestaciones sociales y al pago del auxilio de transporte, declarando probada la excepción de *FALTA DE CAUSA PARA PEDIR* absteniéndose de pronunciarse sobre las restantes pretensiones y conforme al ART 282 del CGP las costas serian a cargo de la parte demandante, para tales efectos se señaló las agencias en derecho la suma de \$737.717.

## **2.6 CONSULTA**

Mediante sentencia de 03 de mayo de 2017 respecto de la decisión proferida en primera instancia, la apoderada de la parte demandante no presentó recurso de apelación, toda vez que solicitó al despacho que ordenara el grado de Jurisdicción de consulta, petición que fue acatada por el Juez dando la orden de la remisión al superior jerárquico.

## **2.7 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto del 01 de septiembre de 2021, notificado por estado 132 del 2 de septiembre de 2021, se corrió traslado común para presentar alegatos de conclusión y de acuerdo a la constancia secretarial, las partes hicieron uso de este derecho así:

### **EL DEMANDANTE:**

Indicó que el Juez erró en la sentencia respecto de la determinación del factor salarial, toda vez que era la parte demandada quien le correspondía controvertir la prueba, y no lo realizó, por tanto, debió condenar en lugar de absolver.

En cuanto al auxilio de transporte no fue asertivo en la decisión, toda vez que el demandante trataba de probar una obligación que es originaria del contrato de trabajo ante la inexistencia de o falta de prueba que debió ser acreditada por el empleador **LABORANDO LTDA**, en razón de la no acreditación por parte de la demandada debía presumirse el no pago del auxilio de transporte, además de ello indicó en concordancia respecto de los emolumentos adeudados del mes de agosto del 2013 y todos los conceptos de prestaciones sociales que este desprende, así mismo expresó del auxilio de movilización.

De manera seguida, respecto de la petición cuarta, indicó que la demandada textualmente había afirmado: *“ es decir, el sistema de nómina acumuló el día 30 de agosto y como no hubo generación de la misma en el mes siguiente, o sea en septiembre de 2013, no obstante haberse reportado el salario básico del trabajador como \$ 590.000 ( redondeo del sistema), este acumuló los días del mes anterior y*

*lo acumulo con el mes de septiembre por lo que sumo \$20.000 del básico reportado del mes de agosto y liquidó sobre \$610.000, por eso se pagó de más, por el ajuste del sistema, más no por voluntad o discrecionalidad de LABORANDO LIMITADA, el salario devengado por el trabajador en este mes fue \$589.500 suma tenida en cuenta para el aporte, los otros conceptos, son sumas no acumulativas para el aporte como el auxilio de transporte y el auxilio extralegal de movilización expresamente pactado” de lo que refiere que el demandado no probó el supuesto de error del sistema y solo aportó finiquitos impresos de pagos, teniendo solo acceso al software de nómina. En razón de lo dicho trajo a colación el artículo 272 del CGP.*

### **DE LA PARTE DEMANDADA.**

Señaló que se mantuviese en firme la sentencia proferida por el Juez en primera instancia, toda vez que se logró demostrar que el contrato que ligó a las partes fue por obra o labor, que el salario devengado por el trabajador correspondía a un SMLMV, así mismo indicó que pago los salarios correspondientes al tiempo que duró la relación laboral.

De igual forma esgrimió el pago al auxilio de transporte, aportes a seguridad social, el pago oportuno de la liquidación de las prestaciones sociales y la terminación del contrato obedeció a la terminación de la obra para la que fue contratado. En razón de lo anterior advierte que se debe dejar en firme la decisión en sentencia de fecha del 03 de mayo del 2017.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo el grado de jurisdicción interpuesto por la apoderada de la parte demandante, esta corporación es competente para conocer de la misma.

#### **3.1 COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 3 del CPTSS.

#### **3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS**

Ante la aceptación de la relación laboral, extremos temporales, respecto de la sentencia de primera instancia los problemas jurídicos a desatar se consideran:

*¿Hay lugar al pago del auxilio de transporte solicitado por el demandante?*

*¿Se liquidaron de manera correcta las prestaciones sociales al señor **PEDRO JOSÉ DAZA JIMÉNEZ**?*

*¿Se dio de manera injustificada el despido de la parte demandante?*

*¿Debe ser condenada la demandada a las sanciones por falta de pago contenidas en el artículo 65 del CST y la sanción moratoria especial que corresponde al artículo 99 de la Ley 50 de 1990?*

### **3.3. FUNDAMENTO NORMATIVOS.**

Artículos 45, 61, 62, 64, 65, 127, 128, 165 Código Sustantivo del Trabajo artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

### **3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**CARGA DE LA PRUEBA:** Sentencia SL3036-2018 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA)

*“En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro (sic) proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción”.*

**SOBRE EL AUXILIO DE TRANSPORTE:** Sentencia de 5 de junio de 2019, Radicado 72544, MP DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

*“...para la Sala de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2. ° y 5. ° de la Ley 15 de 1959, la mencionada prerrogativa tiene naturaleza de un auxilio económico con destinación específica, y se encuentra previsto para aquellos trabajadores que devenguen hasta 2 veces el salario mínimo legal, valor que fija el Gobierno Nacional a más tardar el 31 de diciembre de cada año.*

*No obstante, se configuran algunas excepciones frente a la posibilidad de acceder a dicho beneficio, como son: (i) si el trabajador vive en el mismo lugar de trabajo, es decir, cuando el traslado no le implica un costo o mayor esfuerzo, y (ii) si la empresa suministra gratuitamente y de manera completa el servicio de transporte.*

*En ese sentido, todo trabajador que devengue hasta dos salarios mínimos legales tiene derecho al auxilio de transporte; luego, si este afirma que no le fue reconocido, es al empleador a quien le corresponde probar que sí lo pagó o que aquel no tenía derecho a su reconocimiento. Ello, por cuanto se trata de una negación indefinida que conforme al artículo 167 del Código General del Proceso no requiere demostración y, por tanto, es al empleador a quien se traslada la carga de desvirtuar su supuesto incumplimiento.”*

**INEFICACIA DE LA TERMINACION del contrato ante la no presentación de la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato,** (Sentencia SL11448-2017 rad 50789, del primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)., MP Dra. CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA)

*“(..) Las citadas premisas, llevaron a esta Sala a concluir, en sede de casación, que la indemnización moratoria pretendida en la demanda está regulada por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 que modificó el artículo 65 del CST, y no, por el artículo 65 original que fue el fundamento legal de la decisión del tribunal para imponerla.*

*En aplicación precepto arriba transcrito, teniendo en cuenta que la demandante dejó fenecer el término de 24 meses contados a partir de la finalización del contrato para presentar su proceso, y en vista de que esta carga le fue impuesta por ley como requisito para obtener la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en la solución de sus salarios adeudados al fenecimiento de la relación laboral, ya que se encontraba en el supuesto de que devengaba más del salario mínimo mensual vigente, no procede el pago de la indemnización moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo, por los primeros 24 meses siguientes a la terminación del contrato, conforme lo definido en sentencia CSJ SL, 6 may. 2010, rad. 36577, reiterada en la CSJ SL 16280-2014.*

**PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA.** Sentencia 14 de abril de 2021, SL1439-2021, MP. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

**“Las sanciones moratorias proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador”.** Negrillas fuera del texto.

#### **4. CASO EN CONCRETO.**

Advierte la Sala que en esta instancia la parte demandante pretende que se declare que tiene derecho al pago de los emolumentos con relación al auxilio del transporte, reliquidación de las prestaciones sociales, despido injustificado y aportes a la seguridad social.

El Juzgado en primera instancia negó las peticiones instauradas en la demanda, toda vez que del acápite de prueba no se pudo extraer fuente suficiente para determinar si le asistían derecho al demandante con relación al reconocimiento del auxilio de transporte y reliquidación que pretendían le fuesen reconocidos.

De acuerdo a lo anterior, entra la Sala hacer el estudio de la Litis en cuestión.

Partiendo del principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del C.G.P. por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que

alega el derecho que debe probarlo mediante pruebas idóneas, auténtica y en base a ellas el fallador adoptará su decisión.

Entonces es importante decir, que el auxilio de transporte lo que busca es reembolsar al trabajador parte de los gastos que le implican transportarse a su sitio de trabajo, por lo tanto, su naturaleza no es salarial, toda vez que su fin no es retribuirle por los servicios prestados.

Colorario de lo anterior, el demandante pretende sea reconocido el auxilio de transporte desde el día 30 de agosto del 2013 hasta el 13 de enero del 2014, por tal razón es importante resaltar que tal alegación en razón del artículo 165 CGP y por remisión al 145 CST tal aseveración está exenta de prueba.

En consecuencia, le correspondía a la parte contraria acreditar el hecho afirmativo contrario, esto es que, efectivamente se efectuaron dichos pagos, en razón de lo expuesto y de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, es transcendental informar que la Sala revisando el legajo probatorio de la parte demandante a folios 15-19 encuentran extractos bancarios-cuenta de ahorro que corresponde al señor **PEDRO JOSE DAZA JIMENEZ** en lo que verificado el saldo consignando y comparados con el salario mínimo legal mensual vigente más el auxilio de transporte de los años con relación a los extremos laborales son coherentes en su suma, por lo tanto de los hechos planteados por la parte actora y las pruebas que aflorasen en el expediente se encuentra que efectivamente fueron cancelados los valores que corresponde al auxilio de transporte.

Así, en lo que concierne el auxilio de transporte en razón de las prestaciones sociales, de conformidad con el mandato del artículo 128 CST por mandato legal es relevante decir que no es de naturaleza salarial, toda vez que inspeccionadas las pruebas en el plenario se avizora en el folio 13 que al momento de efectuar las liquidaciones si se incluyó por concepto la suma de auxilio de transporte tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente de la fecha, razón para no asistirle derecho al demandante a reliquidación de las prestaciones sociales.

En cuanto a lo anterior, resuelve lo relativo a reliquidación de las prestaciones sociales, toda vez que el demandante aduce que liquidaron dichas prestaciones con un salario inferior al que realmente devengaba. En ese sentido y conforme al principio de la carga de la prueba, era menester que el demandante acreditara en el proceso el monto del salarial del cual quiere beneficiarse, era de su resorte que en el proceso quedara acreditado el monto salarial que aduce el demandante que devengaba para hacer efectiva la pretensión de la reliquidación de las pretensiones sociales.

Es valioso indicar que el demandante en los fundamentos de derecho en el párrafo 7 exteriorizó que ganaba un salario promedio, hecho que fue negado por

la parte demanda, así mismo indicó en lo relacionado a las comisiones de las que aduce el demandante; en razón de esto, en el hecho 8º de la contestación de la demanda indicó “ *el salario pactado entre las partes tal y como quedó plasmado en el contrato de trabajo fue el mínimo legal mensual vigente y así también se acordó entre **LABORANDO LTDA** y la empresa usuaria, que el trabajador en misión le pagarían el SMLMV más un auxilio extra legal de movilización, que expresamente se plasmó también en el contrato de trabajo. No hubo acuerdo o pacto sobre pago de comisiones u otros factores salariales...” en razón de tal afirmación, la parte demandante no fue clara al indicar cuál era el pago deficitario que no se canceló al actor; sin embargo, la demandada aportó prueba documental que permite verificar el dicho de la parte de las que se irán esgrimiendo en el continuar de esta providencia.*

Respecto del pago de los aportes pensionales en los folios 14 y del 72 al 77 se evidencia que, en efecto esos pagos sí se realizaron por los meses aludidos en la demanda, por lo cual no es cierto que la parte demandada en su condición de empleador no haya realizado el pago a los aportes pensionales de los meses que invoca la parte demandante, de lo que permite presumir de la parte demandada la buena fe.

Ahora bien, en lo referente al despido injustificado se encuentra que en el expediente por parte del demandante no se logra acreditar dicha aseveración, toda vez que contrario a esto, el demandado a folio 61 aporta prueba que no fue tachada de falsa o desconocido su contenido y por lo tanto se presume de su autenticidad, de la que se puede inferir que es la terminación del contrato, más no un despido como afirma el demandante, enseñando que la obra para la que fue contratado había concluido. Es de resaltar, que la terminación de la obra es tenida como una justa causa de terminación del contrato y modo de terminación del contrato, así las cosas, no podría decirse que el despido fue injustificado.

El artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo estipula que al momento de la terminación del contrato el empleador deberá comunicarle al trabajador información sobre el estado de cuentas de los pagos de los aportes a la seguridad social, so pena, de que la terminación del contrato no producirá efectos jurídicos.

Coincide la Sala con lo preceptuado por el *A-quo*, puesto que se observa que en la trayectoria de la relación laboral se observa buena fe por parte del empleador, la cual resulta importante determinar para la imposición de tal sanción.

Ahora frente a la sanción moratoria especial establecida en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, considera esta colegiatura la decisión adoptada por el juez de primera instancia, toda vez que dicha sanción nace una vez que el empleador se incumple la obligación de consignar las cesantías en un fondo en el término establecido en la ley; por tanto la exigibilidad por la sanción nace o se origina de

forma autónoma al reclamo del auxilio mismo, contando con términos prescriptivos independientes, de las que no asiste razón de derecho al demandante por lo antes referido.

Con las anteriores consideraciones queda surtido el grado jurisdicción de consulta contempladas en el artículo 69 del CPT y de la SS y en consecuencia se confirmará el fallo proferido por Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

Sin costas en esta instancia por surtirse el grado de jurisdicción de consulta sobre la sentencia de primera instancia.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito a data del 03 de mayo de 2017 dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por el señor **PEDRO JOSÉ JIMÉNEZ DAZA** contra **LABORANDO LIMITADA**.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.**  
**Magistrado**

**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**Magistrado**